

**RESOLUCIÓN DE COMITÉ DE TRANSPARENCIA:
CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL
Y ELABORACIÓN DE VERSIÓN PÚBLICA**

NO. DE SOLICITUD:00875920

Tijuana, Baja California a 10 de febrero de 2022

VISTOS, para resolver la solicitud de acceso a la información pública 00875920, conforme lo siguiente:

ANTECEDENTES

1. RESOLUCIÓN DE LA SOLICITUD.- Mediante solicitud de acceso a información pública recibida en fecha 8 de septiembre de 2020, mediante el Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia identificada con número de folio 00875920, dándose respuesta el día 20 del mismo mes y año, presentado el recurrente recurso de revisión el 28 de septiembre de 2020, el cual se identifica con el número de recurso RR/652/2020, dándose resolución al mismo en fecha 3 de febrero del presente año, en el cual se determinó REVOCAR la respuesta de este Sujeto Obligado, resolviendo "realizar mediante Comité de Transparencia la clasificación de la información como confidencial, fundando y motivando las causas por las que debe de clasificarse mediante la prueba dl daño y elaborar la correspondiente versión pública de la información solicitada", en la solicitud de origen identificada con número de folio **00875920**, se requirió lo siguiente:

Solicito la información sobre la queja 115 en la ciudad de Ensenada en la Comisión de Derechos Humanos sobre la situación de acoso y hostigamiento laboral sobre que denunciaron las trabajadoras del Instituto Municipal de la Juventud Lidia Herminia Martínez Reyes y Carmen Partida Venegas en contra del Director de la Para municipal Adrián Gómez Galindo, solicito la situación actual del expediente así como el seguimiento del mismo y la documentación fuente, actas, oficios remitidos y recibidos por parte del denunciado Adrián Gómez Galindo y también sobre Victoria Galván Santana Coordinadora Administrativa del IMJUVENS. (sic)

2. COMPETENCIA Y TURNO DE SOLICITUD.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 55 y 56, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 67 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y 30 fracción II del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California, es que la Unidad de Transparencia turnó la Solicitud de Acceso a la Información Pública a la Dirección de Quejas y Orientación.

3. RESPUESTA Y CLASIFICACIÓN.- En razón de lo anterior, la Directora de Quejas y Orientación de esta Comisión, emitió clasificación de la información la cual fue dirigida al Comité de Transparencia de esta Comisión Estatal por conducto de la Unidad de Transparencia misma que hizo consistir:

Por medio presente, se sirve atender el oficio CEDH/UT/TIJ/25/2022 de fecha 4 de febrero de 2022, a través del cual, la Unidad de Transparencia de esta Comisión, informa y solicita lo resuelto en el recurso RR/652/2020, mismas que estimó competencia de la Dirección a mi cargo, la cual se realiza en los siguientes términos:

Solicito la información sobre la queja 115 en la ciudad de Ensenada en la Comisión de Derechos Humanos sobre la situación de acoso y hostigamiento laboral sobre que denunciaron las trabajadoras del Instituto Municipal de la Juventud Lidia Herminia Martínez Reyes y Carmen Partida Venegas en contra del Director de la Para municipal Adrián Gómez Galindo, solicito la situación actual del expediente así como el seguimiento del mismo y la documentación fuente, actas, oficios remitidos y recibidos por parte del denunciado Adrián Gómez Galindo y también sobre Victoria Galván Santana Coordinadora Administrativa del IMJUVENS. (sic)

No obstante, en mi carácter del área responsable de poseer y administrar la información solicitada, con fundamento en los artículos 4 fracción XII, 5, 16 fracción VI, 106, 107 y 130 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 4 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujeto Obligado para el Estado de Baja California; en concordancia con los artículos 172 y 175 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; Cuarto, Séptimo y Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la

Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, turno al Comité de Transparencia de la CEDHBC para su análisis y determinación, lo siguiente:

a) CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL / VERSIÓN PÚBLICA

Una vez impuesta de la naturaleza de la información requerida, a juicio de esta Dirección la información solicitada, se actualiza en los supuestos de confidencialidad previstos en los artículo 4 fracción XII, 106 y 107 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 4 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California; 172 y 175 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; Séptimo fracción I, Noveno, Trigésimo Octavo fracción I, Quincuagésimo sexto y Quincuagésimo Octavo de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, Trigésimo de los Lineamientos para la elaboración de versiones públicas respecto de documentos que contengan partes relativas a información reservada o confidencial y la debida protección dela información que deberán observar los sujetos obligados reconocidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, consecuentemente se solicita:

“CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN POR CONFIDENCIALIDAD”

ANTECEDENTES

PRIMERO: En fecha 8 de septiembre de 2020, se tuvo al peticionario formulando una solicitud de acceso a la información pública identificada con el folio número 00875920 de la Plataforma Nacional de Transparencia; a través de la cual solicitó lo siguiente:

Solicito la información sobre la queja 115 en la ciudad de Ensenada en la Comisión de Derechos Humanos sobre la situación de acoso y hostigamiento laboral sobre que denunciaron las trabajadoras del Instituto Municipal de la Juventud Lidia Herminia Martínez Reyes y Carmen Partida Venegas en contra del Director de la Para municipal Adrián Gómez Galindo, solicito la situación actual del expediente así como

el seguimiento del mismo y la documentación fuente, actas, oficios remitidos y recibidos por parte del denunciado Adrián Gómez Galindo y también sobre Victoria Galván Santana Coordinadora Administrativa del IMJUVENS. (sic)

SEGUNDO: Con motivo de lo anterior, y derivado del recurso se revisión RR/652/2020 el 4 de febrero de 2020 la Titular de la Unidad de Transparencia, tuvo a bien requerir a la Directora de Quejas y Orientación de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California, como área responsable de generar, poseer o administrar la información, para que de acuerdo a las facultades y atribuciones previstas en el Reglamento Interno; localizara y remitiera la información requerida en la solicitud de origen, para estar en aptitud de notificar la respuesta correspondiente.

TERCERO: La Directora de Quejas y Orientación de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California; con fundamento en lo dispuesto en los artículos 5 fracción V de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California; 4 fracción XII, 5, 16 fracción VI, 106, 107 y 130 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 4 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California; en concordancia con los artículos 172 y 175 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 30 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California, Cuarto, Séptimo y Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de las Versiones Públicas, y demás relativos y aplicables en el ejercicio de sus facultades, propone a la presente **CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN COMO CONFIDENCIAL** respecto de los datos personales contenidos en el expediente de queja CEDHBC/ENS/Q/115/20/4VG.

Mismo que se encuentra en los archivos y bajo resguardo de esta Dirección y que con base en los ordenamientos jurídicos vigentes **SE CLASIFICAN COMO INFORMACIÓN CONFIDENCIAL.**

CONSIDERANDOS

I.- FUNDAMENTACIÓN. Que del estudio de la solicitud de acceso a la información que nos ocupan, se advierte que los expedientes que contiene información que resulta del interés del particular, alberga información de acceso restringidos clasificada por las Leyes de la materia como confidencial,



con base en lo dispuesto en los artículos 5 fracción V de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California, 4 fracción XII, 106 y 107 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 4 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California; 172 y 175 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 30 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California; Trigésimo Octavo fracción I de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, Trigésimo de los Lineamientos para la elaboración de versiones públicas respecto de documentos que contengan partes relativas a información reservada o confidencial y la debida protección de la información que deberán observar los sujetos obligados reconocidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, mismos que son del tenor siguiente:

LEY DE LA COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS DE BAJA CALIFORNIA

Artículo 5.- Para la defensa y protección de los derechos humanos la omisión atenderá a lo siguiente: [...]

V.- Se manejará de manera confidencial la información o documentación relativa a los asuntos de su competencia en los términos de esta Ley, el Reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

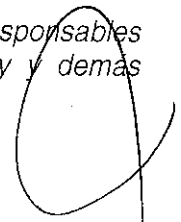
LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Artículo 4.- Para los efectos de la presente Ley se entenderá por: [...]

XII.- Información Confidencial: La información en posesión de los sujetos obligados que refiera a datos personales; la que se refiere a los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; así como aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados siempre que tengan el derecho a entregarla con ese carácter; por lo que no puede ser difundida, publicada o dada a conocer, excepto en aquellos casos en que así lo contemple la Ley General y la presente Ley.

Artículo 106.- La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder encuadra en alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad. En el proceso de clasificación de la información, los sujetos obligados observarán lo dispuesto en el Título Sexto de la Ley General, así como los Lineamientos Generales que para tal efecto emita el Sistema Nacional.

Artículo 107.- Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y demás disposiciones aplicables.





LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Artículo 4.- Para los efectos de la presente Ley se entenderá por: [...]

VIII.- Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información; [...]

REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Artículo 172.- Se consideran datos personales, de manera enunciativa más no limitativa: la información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo, concerniente a una persona física o jurídica identificada o identificable, tales como el nombre, número telefónico, edad, sexo, registro federal de contribuyentes, clave única de registro de población, estado civil, domicilio, dirección de correo electrónico, origen racial o étnico, lugar y fecha de nacimiento, lugar de origen y nacionalidad, ideología, creencias o convicción religiosa, filosófica, política o de otro género; los referidos a características físicas, morales o emocionales, preferencias sexuales, vida afectiva o familiar, o cualquier otro referente al estado de salud físico o mental, datos laborales, idioma o lengua, escolaridad, patrimonio, títulos, certificados, cédula profesional, saldos bancarios, estados de cuenta, número de cuenta, bienes muebles e inmuebles, información fiscal, historial crediticio, ingresos y egresos, buró de crédito, seguros, afores, fianzas, tarjetas de crédito o de débito, contraseñas, huellas dactilares, firma autógrafa y electrónica, códigos de seguridad, etcétera.

Artículo 175I.- En caso de que la clasificación se hiciera con motivo de la recepción de una solicitud de acceso a la información, se deberán exponer los motivos que la justifiquen y aplicar una prueba de daño, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, la Ley General de Transparencia, el Reglamento y los Lineamientos y demás disposiciones aplicables.

LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS

Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

- I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;
- II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y
- III. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

LINEAMIENTOS PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS RESPECTO DE DOCUMENTOS QUE CONTENGAN PARTES RELATIVAS A INFORMACIÓN RESERVADA O CONFIDENCIA Y LA DEBIDA PROTECCIÓN DE LA INFORMACIÓN QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS RECONOCIDOS EN LA LEY

DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

Trigésimo. Para efectos de los presentes Lineamientos, los datos personales que contengan el sistema o los documentos que utilizan, generan, transforman o poseen para cumplir con sus atribuciones, y que se consideran como información confidencial, se clasifican, de manera enunciativa, mas no limitativa, de acuerdo a lo establecido en el artículo 63 de los Lineamientos de protección de datos personales en posesión de Sujetos Obligados del Estado de Baja California, que se transcriben a continuación:

I. Identificativos: el nombre, edad, sexo, estado civil, domicilio, teléfono, firma, clave del Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Matrícula del Servicio Militar Nacional, número de pasaporte, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, idioma, lengua y demás análogos;

ii. Electrónicos: las direcciones electrónicas tales como el correo electrónico personal, correo electrónico institucional, dirección IP (Protocolo de Internet), dirección MAC (Media Access Control o dirección de control de acceso al medio), nombre de usuario, contraseñas, firma electrónica, así como cualquier información empleada por la persona, para su identificación en Internet u otra red de comunicaciones electrónicas;

III. Laborales: documentos de reclutamiento y selección, experiencia y trayectoria laboral, nombramiento, incidencia, capacitación, actividades extracurriculares, referencias laborales, referencias personales, solicitud de empleo, hoja de servicio y demás análogos;

IV. Patrimoniales: los correspondientes a bienes muebles e inmuebles, información fiscal, historial crediticio, ingresos y egresos, cuentas bancarias, seguros, fianzas, afores, número de tarjeta de crédito o débito, servicios contratados, referencias personales y demás análogos;

V. Académicos: escolaridad, trayectoria educativa, calificaciones, títulos, cédula profesional, certificados y reconocimientos y demás análogos;

VI. Biométricos: las huellas dactilares, ADN, tipo sanguíneo, geometría facial o de la mano, características de iris y retina, forma de caminar y demás análogos

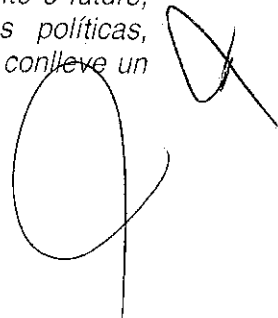
VII. Datos adicionales de autenticación: aquellos que, en combinación con otro de menor categoría, pudieran causar un daño excepcional a su titular como la fecha de vencimiento de la tarjeta de crédito, códigos de seguridad, información de banda magnética, número de identificación personal, número de seguro social, y demás análogos;

VIII. Datos sobre la salud: el expediente clínico de cualquier atención médica, referencias o descripción de sintomatologías, detección de enfermedades, incapacidades médicas, discapacidades, intervenciones quirúrgicas, vacunas, consumo de estupefacientes, uso de aparatos oftalmológicos, ortopédicos, auditivos, prótesis, así como el estado físico o mental de la persona;

IX. Datos sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales: la información relativa a una persona que se encuentre sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier otra rama del Derecho;

X. Datos de tránsito y movimientos migratorios: información relativa al tránsito de las personas dentro y fuera del país, así como información migratoria;

XI. Datos sensibles: origen étnico o racial, estado de salud pasado, presente o futuro, creencias religiosas, filosóficas y morales, afiliación sindical, opiniones políticas, preferencia sexual, o cualquier otro que pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave a la integridad del titular;



XII. Datos personales de naturaleza pública: aquellos que por mandato legal deban ser accesibles al público.

De acuerdo al marco normativo transcrito con antelación, a la postre de la solicitud de acceso a la información pública, esta Dirección de Quejas y Orientación previo escrutinio minucioso del expediente, advierte las documentales que conforman el expediente de queja, albergan información que se ajusta a las hipótesis contenidas en las disposiciones legales reseñadas, de la documentación fuente, actas, oficios remitidos y recibidos por parte del denunciado dentro del expediente de queja CEDHBC/ENS/Q/115/20/4VG, **es posible imponerse de datos personales relativos al nombre, domicilios, teléfono, entre otros**, los cuales la ley contempla como confidenciales.

II.- MOTIVACIÓN. Es evidente que existe un inconveniente legal que impide otorgar de manera completa la información solicitada, pues el expediente de queja contienen datos personales de las agraviadas o bien de terceros, tales como su nombre, domicilio, teléfono, firma autógrafa y demás generales y declaraciones; por lo que al tratarse de información concerniente a una persona física identificada, esta **no puede ser difundida, publicada o dada a conocer, sin el consentimiento de su titular**, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad que rigen el tratamiento de datos personales y protección a toda persona que ha sido víctima de derechos humanos.

III.- PRUEBA DE DAÑO. En coherencia con lo anterior, se establece que la prueba de Daño para clasificar como confidencial ciertas partes del expediente de queja, estriba en la falta de consentimiento por parte de su titular.

A este respecto habrá de precisarse que el nombre, domicilio, teléfono, firma autógrafa, declaraciones de las agraviadas o bien de terceros, fueron proporcionados a esta Comisión, con el único y exclusivo objetivo de dar trámite a la queja correspondiente y al tratarse de posibles violaciones a derechos humanos su información se mantendría con el carácter de confidencial, tal y como la establece nuestra reglamentación, por consiguiente, es ineludible para las áreas correspondientes, salvaguardar los datos personales de las agraviadas, pues éstos únicamente proporcionaron sus datos con el fin de tramitar una queja, no así, para que estos sean difundidos o darse a conocer a un tercero.



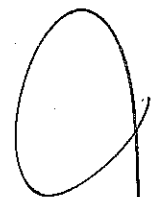

Aunado a lo anterior, el aviso de privacidad que rige el tratamiento de datos personales de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California, acota los propósitos para los cuales son recabados, sin que de manera alguna prevea la posibilidad de que estos puedan ser difundidos, publicados o dados a conocer, sin el consentimiento de su titular.

Por consiguiente, el dar acceso a la documentación fuente, actas, oficios remitidos y recibidos por parte del denunciado dentro del expediente de queja CEDHBC/ENS/Q/115/20/4VG violentaría el derecho de las agraviadas a la protección de sus datos personales, pues como ha quedado establecido, no existe consentimiento de su titular que permita a esta Comisión, dar un tratamiento distinto al fin para el que fueron recabados.

IV. EL DAÑO PROBABLE, PRESENTE Y ESPECÍFICO QUE PODRÍA PRODUCIR LA PUBLICIDAD DE LA INFORMACIÓN SEÑALADA, SEA MAYOR QUE EL INTERÉS PÚBLICO. *Del estudio que precede, se pone de manifiesto que no es factible proporcionarle al solicitante copia íntegra de la documentación fuente, actas, oficios remitidos y recibidos por parte del denunciado dentro del expediente de queja CEDHBC/ENS/Q/115/20/4VG, ya que de hacerlo no sólo se violentaría el derecho a la protección de los datos personales de las agraviadas, sino además se transgrediría su derecho a la intimidad, pues ambos se encuentran íntimamente ligados debido a su naturaleza.*

*Bajo esa base, el publicar, difundir o dar a conocer la documentación fuente, actas, oficios remitidos y recibido en el expediente de queja, sin el consentimiento de su titular, supone un daño **específico** tanto a la esfera jurídica de la persona, como a su ámbito privado, el cual se encuentra reservado frente a la acción y conocimiento de terceros. De esta forma, toda persona autodetermina que información en el ámbito de su esfera privada puede ser conocida o cual debe permanecer en secreto, así como designar quién y bajo qué condiciones puede utilizar esa información.*

*El daño que se ocasionaría resulta además **presente**, pues la violación no requiere de un elemento adicional para configurarse, por el contrario, la sola difusión de sus datos personales y las declaraciones de las agraviadas en donde manifestaron violaciones a su persona, lesiona en un solo acto el derecho del individuo a no ser conocido por otros en ciertos aspectos de su vida y, por ende, el poder de decisión sobre la publicidad o información de datos relativos a su persona.*



Finalmente, podemos hablar de un daño **probable**, al existir la posibilidad latente de que un tercero haga mal uso de sus datos personales y declaraciones que quedaron plasmada en el expediente, difundiendo indiscriminadamente la información; pues el hecho de que se ventile el nombre de manera conjunta con las declaraciones manifestadas por cada una de las agraviadas permite asociar tales datos con la persona que declaró en relación a la violación a sus derechos humanos.

Dicho lo anterior, no debemos perder de vista que esta Comisión es un Organismo de buena fe, en la cual acude los ciudadanos que han sido violentados sus derechos humanos por un servidor público, por lo que la publicidad de los datos personales, así como sus declaraciones pudiera ocasiona un daño y/o alteración en su ritmo de vida y entorno social, aunado a la victimización secundaria, es decir, exponiéndola a sufrir un nuevo daño, por lo que las agraviadas tiene derecho a la protección, incluido el bienestar físico y psicológico, la seguridad del entorno con respeto a su dignidad y privacidad, incluyendo el derecho a la protección de su intimidad, así como derecho a contar con medidas de protección eficaces cuando su integridad personal se hallen en riesgo en razón de su condición de víctima y/o del ejercicio de sus derechos.

V. ELABORACIÓN DE VERSIÓN PÚBLICA. De conformidad con los artículos noveno, quincuagésimo sexto y quincuagésimo octavo de los Lineamientos para la Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se pone a su disposición la versión pública de la documentación fuente, actas, oficios remitidos y recibidos por parte del denunciado dentro del expediente de queja CEDHBC/ENS/Q/115/20/4VG.

De todo lo anteriormente expuesto y en razón de que dichas solicitudes cumple con los acordes, bases, principios y disposiciones establecidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California y Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, con fundamento en el artículo 54 fracción II de la Ley en cita, se solicita tenga a bien **CONFIRMAR** la clasificación de la información y elaboración de versión pública, expuestas en el presente Acuerdo.

CONSIDERANDO

I. COMPETENCIA: El Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California, es competente para conocer el presente asunto de conformidad con los artículos 13,

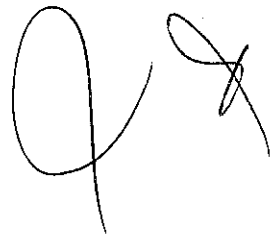


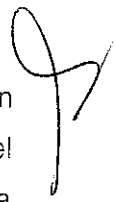
53, 54 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 171 al 177 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 30 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California; demás relativos y aplicables.

II. FUNDAMENTACIÓN: Una solicitud de información es el medio a través del cual las personas pueden acceder a la documentación que generan los Sujetos Obligados de acuerdo a sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante lo manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita. El artículo 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, establece que "Se consideran datos personales, de manera enunciativa más no limitativa: la información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo, concerniente a una persona física o jurídica identificada o identificable, tales como el nombre, número telefónico, edad, sexo, registro federal de contribuyentes, clave única de registro de población, estado civil, domicilio, dirección de correo electrónico, origen racial o étnico, lugar y fecha de nacimiento, lugar de origen y nacionalidad, ideología, creencias o convicción religiosa, filosófica, política o de otro género; los referidos a características físicas, morales o emocionales, preferencias sexuales, vida afectiva o familiar, o cualquier otro referente al estado de salud físico o mental, datos laborales, idioma o lengua, escolaridad, patrimonio, títulos, certificados, cédula profesional, saldos bancarios, estados de cuenta, número de cuenta, bienes muebles e inmuebles, información fiscal, historial crediticio, ingresos y egresos, buró de crédito, seguros, afores, fianzas, tarjetas de crédito o de débito, contraseñas, huellas dactilares, firma autógrafa y electrónica, códigos de seguridad, etcétera".

III. MOTIVACIÓN: En la solicitud de acceso a la información pública, el solicitante requirió, lo siguiente: "***Solicito la información sobre la queja 115 en la ciudad de Ensenada en la Comisión de Derechos Humanos sobre la situación de acoso y hostigamiento laboral sobre que denunciaron las trabajadoras del Instituto Municipal de la Juventud Lidia Herminia Martínez Reyes y Carmen Partida Venegas en contra del Director de la Para municipal Adrián Gómez Galindo, solicito la situación actual del expediente así como el seguimiento del mismo y la documentación fuente, actas, oficios remitidos y recibidos por parte del denunciado Adrián Gómez Galindo y también sobre Victoria Galván Santana Coordinadora Administrativa del IMJUVENTES***"; en ese sentido el área advirtió que para dar respuesta a la información solicitada y

ordenada en el resolutivo primero del recurso de revisión RR/652/2020, se entregara la documentación fuente, actas, oficios remitidos y recibidos por parte del denunciado dentro del expediente de queja CEDHBC/ENS/Q/115/20/4VG, y que dichos documentos albergan información de acceso restringido, por lo que fue necesario que la Dirección de Quejas y Orientación realizara la clasificación de información como **confidencial**, así como la elaboración de la **versión pública** correspondiente, pues albergan información que se ajusta exactamente a las hipótesis contenidas en las disposiciones legales reseñadas, haciéndose con esto imposible imponerse de datos personales **relativos a nombre, domicilio, teléfono, edad, lugar de nacimiento entre otros generales de las agraviadas que las hacen identificables, las declaraciones de las agraviadas o bien de terceros, los cuales la ley contempla como confidenciales**; por lo que al tratarse de información concerniente a una persona física o moral identificadas, estas no pueden ser difundidas, publicadas o dadas a conocer, sin el consentimiento de tu titular, de conformidad con los principios de licitud, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad que rigen el tratamiento de datos personales, motivo por el cual, **los documentos para dar respuesta a la solicitud de información se presentan en versión pública, con las omisiones de los datos aludidos**, ya que conforme con los motivos expuestos se advierte que, corresponde a información confidencial, la cual no puede ser ventilada; aunado a que no media consentimiento expreso de los particulares titulares de la información para publicarla.

IV. PRUEBA DEL DAÑO: En atención a lo dispuesto al artículo 5 fracción V de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; 109 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Baja California; 157 y 175 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; así como el numero sexto de Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, los cuales establecen que en caso de que la clasificación se hiciera con motivo de la recepción de una solicitud de acceso a la información, *se deberá exponer los motivos que la justifiquen y aplicar una prueba de daño, de conformidad con lo dispuesto en la citada Ley estatal, en la Ley General de Transparencia, el Reglamento de la Ley local y los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información Pública, así como para la elaboración de versiones públicas, emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia y demás disposiciones aplicables.*



Es que este Comité de Transparencia, estima necesaria el análisis de la prueba del daño para el caso que nos ocupa, considerando que es menester demostrar de manera fundada y motivada, que el daño que pueda producirse con la divulgación de la información materia de la clasificación es mayor que el interés de conocerla.

La Dirección de Quejas y Orientación estimó que la clasificación de información como **confidencial** estriba en la falta de consentimiento por parte del titular de la publicación de sus datos personales, en este caso en particular los relativos al nombre, dirección, teléfono, firma autógrafa, edad, lugar de nacimiento y demás generales de las agraviadas y terceros, que fueron proporcionados a la Comisión, con el único y exclusivo objetivo de dar trámite a la integración de la queja citada por hechos violatorios a su persona, así como al derecho que tiene todo agraviado a que se respete su dignidad, privacidad e intimidad, por lo cual se omiten en la versión pública. Aunado a lo anterior, el aviso de privacidad que rige el tratamiento de datos personales de la CEDHBC, acota los propósitos para los cuales son recabados, sin que de manera alguna prevea la posibilidad de que estos puedan ser difundidos, publicados o dados a conocer, sin el consentimiento de su titular, considerando con lo anterior, que el **proporcionar de manera íntegra la documentación fuente, actas, oficios remitidos y recibidos por parte del denunciado contenidos dentro del expediente de queja CEDHBC/ENS/Q/115/20/4VG**, violentaría el derecho de las agraviadas a la protección de sus datos personales, pues como ha quedado establecido, no existe consentimiento de su titular que permita a esta Comisión, dar un tratamiento distinto al fin para el que fueron recabados.

A este respecto y conforme los requisitos para la prueba del daño que la propia legislación establece. en primer término, en cuanto a la *"I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o de la seguridad nacional"*. Este Comité considera que divulgar la información que se encuentran en el expediente de queja, representa un riesgo real debido a que, tal como lo expuso la Directora de Quejas y Orientación no solo se violentaría el derecho a la protección de los datos personales de las agraviadas, sino además se transgrediría su derecho a la intimidad, pues ambos se encuentran íntimamente ligados debido a su naturaleza.


En cuanto a *"II. El riesgo o perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda"*, el publicar difundir o dar a conocer el nombre, domicilio, teléfono, firma autógrafa, edad, lugar de nacimiento y demás datos generales sin el consentimiento de sus titulares, supone un

daño específico tanto a la esfera jurídica de la persona, como a su ámbito privado, el cual se encuentra reservado frente a la acción y conocimiento de terceros. De esta forma, toda persona autodetermina que información en el ámbito de su esfera privada puede ser conocida o cual debe permanecer en secreto, así como designar quién y bajo qué condiciones puede utilizar esa información. Aunado a lo anterior, el daño que se ocasionaría resulta además presente, pues la violación no requiere de un elemento adicional para configurarse, por el contrario, la sola difusión del nombre, domicilio, teléfono, firma autógrafa y demás datos generales de las agraviadas dentro del expediente de queja, lesiona en un solo acto el derecho del individuo a no ser conocido por otros en ciertos aspectos de su vida y, por ende, el poder de decisión sobre la publicidad o información de datos relativos a su persona.

Por lo que hace a la "III: La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio". En este caso en concreto, la **clasificación de la información como confidencial** del nombre, domicilio, teléfono, firma autógrafa y demás datos generales de las agraviadas, contenidos en los documentos que integran la queja CEDHBC/ENS/Q/115/20/4VG, va de acuerdo o bien en proporción a la protección de los datos y derechos que se tutela, y es mediante la misma que se evita que un tercero haga mal uso de los datos personales de las agraviadas, difundiendo indiscriminadamente la información vertida en sus declaraciones y señalamientos a autoridades presuntamente violatorias de derechos humanos, pues el hecho de que se ventile su declaración permite asociar tales datos con la solicitud realizada.

En atención a todos los puntos expuestos, este Comité de Transparencia considera procedente **CONFIRMAR la clasificación de la información como CONFIDENCIAL** relativa a **nombre, domicilio, teléfono, firma autógrafa y demás generales de las agraviadas que las haga identificables** contenidas en la documentación fuente, actas, oficios remitidos y recibidos por parte del denunciado dentro del expediente de queja CEDHBC/ENS/Q/115/20/4VG materia de la solicitud que se atiende identificada con el folio **00875920** y relacionado con el resolutivo primero del recurso de revisión RR/652/2020, consecuentemente con ello la aprobación de la versión pública de la documentación fuente, actas, oficios remitidos y recibidos por parte del denunciado contenidos dentro del expediente de queja anteriormente citado, con la omisión de los datos referidos, remitido por la Dirección de Quejas y Orientación para dar respuesta a la solicitud y recurso que se atiende.

No habiendo otro asunto más que tratar, este Comité **RESUELVE:**



PRIMERO.- Se **CONFIRMA** la clasificación como **INFORMACIÓN CONFIDENCIAL** de los datos relativos a NOMBRE, DOMICILIO, TELEFONO, FIRMA AUTÓGRAFA, EDAD y DEMÁS GENERALES DE LAS AGRAVIADAS contenidas en la documentación fuente, actas, oficios remitidos y recibidos por parte del denunciado dentro del expediente de queja CEDHBC/ENS/Q/115/20/4VG. En consecuencia, se instruye notificar a la Dirección de Quejas y Orientación, a la Unidad de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y al solicitante, la presente resolución.

SEGUNDO.- Se **APRUEBA** la **VERSIÓN PÚBLICA DE LA DOCUMENTACIÓN FUENTE, ACTAS, OFICIOS REMITIDOS Y RECIBIDOS POR PARTE DEL DENUNCIADO DENTRO DEL EXPEDIENTE DE QUEJA CEDHBC/ENS/Q/115/20/4VG** enunciada en el resolutivo primero de la presente resolución.

ASÍ LO RESOLVIERON POR UNANIMIDAD DE VOTO LOS INTEGRANTES DE ESTE COMITÉ DE TRANSPARENCIA, **LIC. JORGE ÁLVARO OCHOA ORDUÑO**, SECRETARIO EJECUTIVO, **LICDA. CRISTINA SALAZAR PADILLA**, TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA, **LICDA. ANA MARÍA CONTRERAS CRUZ**, DIRECTORA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, **LICDA. BRENDA RANGEL GONZÁLEZ**, VISTADORA GENERAL Y **LICDA. MARGARITA SUÁREZ RODRÍGUEZ**, DIRECTORA DE QUEJAS Y ORIENTACIÓN.


LIC. JORGE ÁLVARO OCHOA ORDUÑO
SECRETARIO EJECUTIVO
PRESIDENTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA


LICDA. CRISTINA SALAZAR PADILLA
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
SECRETARIA TÉCNICA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA





**LICDA. ANA MARÍA CONTRERAS CRUZ
DIRECTORA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
E INTEGRANTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

**LICDA. BRENDA RANGEL GONZÁLEZ
VISITADORA GENERAL
E INTEGRANTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

**LICDA. MARGARITA SUÁREZ RODRÍGUEZ
DIRECTORA DE QUEJAS Y ORIENTACIÓN
E INTEGRANTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA**